

Reseña de algunas opiniones académicas sobre el amparo-casación en México

*José María Serna de la Garza**

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Héctor Fix-Zamudio. 3. Juventino V. Castro. 4. José Ramón Cossío. 5. Julio Patiño Rodríguez. 6. Héctor Fix-Fierro 7. Conclusión. 8. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN¹

Hoy en día se debate sobre la pertinencia o la inconveniencia de conservar el llamado amparo-casación o de legalidad en México. El debate no es nuevo. De hecho, desde su mismo nacimiento, esta institución, que es pieza fundamental del sistema de justicia mexicano, ha estado sometida a una discusión en la que han participado las mentes más brillantes de la ciencia y la práctica jurídicas de nuestro país. En el presente ensayo haremos una revisión del debate académico en voz de algunos de los más destacados especialistas en la materia constitucional y procesal, a efecto de identificar los argumentos que en pro y en contra se han desarrollado sobre esta vertiente del amparo. Con base en dicho estudio histórico, estaremos en posibilidad de sopesar los distintos argumentos y así avanzar en el diseño de posibles alternativas de evolución normativa e institucional.

2. HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

En un trabajo dedicado a examinar el tema del federalismo y el poder judicial en México, el doctor Héctor Fix-Zamudio comienza por recordar que el artículo 160 de la Constitución de 1824 decía: “El Poder Judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Investigador Nacional Nivel III del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

¹ El presente ensayo ha sido escrito con base en materiales que en extenso se pueden encontrar en mi libro *El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico*, México, Porrúa, 2009.

estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia”.²

Asimismo, señala este autor que la Constitución de 1857 también adoptó formalmente el régimen de doble jurisdicción según el paradigma norteamericano. Pero que esto se modificó cuando la Corte admitió, a partir del amparo solicitado por Manuel Vega contra el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa, según resolución de 29 de abril de 1869, la procedencia del amparo contra las sentencias judiciales de todos los jueces y tribunales del país, con apoyo “en una interpretación artificiosa del artículo 14 de dicha Carta Fundamental”.³

Posteriormente, afirma que con el amparo por “inexacta” (en realidad, errónea) aplicación de la ley, se desvirtuó el régimen de doble jurisdicción, “ya que subordinó los tribunales locales a los de carácter federal y privó a los primeros de la autonomía que les habían otorgado las cartas federales de 1824 y 1857”.⁴

De esta manera, apunta el doctor Fix-Zamudio que el sistema terminó por consolidarse con la Constitución de 1917 y que, ante la “imposible tarea de la Corte” se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito:

Al enviarse a los Tribunales Colegiados el conocimiento en única o segunda instancia de los juicios de amparo en los cuales se discuten cuestiones estrictas de legalidad, se los ha convertido en tribunales regionales de casación, ya que contra sus resoluciones no procede recurso alguno, salvo los casos en los cuales decidan en un solo grado sobre la constitucionalidad de una ley o interpreten directamente un precepto de la Carta Fundamental, ya que entonces dichos fallos pueden impugnarse ante la Suprema Corte.⁵

Asimismo, aclara el profesor Fix-Zamudio que en el debate actual, algunos pugnan por devolver la autonomía a los tribunales locales, reformando el artículo 14 constitucional; mientras que otros están inconformes con la supresión de la competencia de la Corte en materia de casación, y “sostienen que existe una verdadera anarquía en los diversos criterios establecidos por los Tribunales Colegiados, y que son difíciles de resolver por el más alto tribunal del país”.⁶

² Fix-Zamudio, Héctor, “El poder judicial y el federalismo mexicano”, en Faya Viesca, Jacinto (coord.), *Revista AMEINAPE*, Impulso al nuevo federalismo mexicano, núm. 1, México, 1996, p. 135.

³ *Ibidem*, p. 136.

⁴ *Idem*.

⁵ *Ibidem*, p. 137.

⁶ *Idem*.

Reseña de algunas opiniones académicas sobre el amparo casación en México

Debido a lo anterior, Fix-Zamudio fija su posición en los siguientes términos:

Debemos partir de la base de que la subordinación de los tribunales locales a los federales no es contrario al régimen federal, si tomamos como ejemplo la organización judicial de regímenes federales con un alto grado de autonomía local, como Canadá, Alemania y Austria, en los cuales los jueces de menor jerarquía son los locales y los asuntos judiciales se someten en su última instancia ante tribunales federales, que son los de mayor jerarquía. Es decir, en estos países existe una jurisdicción unificada, frente a la doble jurisdicción del modelo estadounidense que en nuestro continente todavía conservan Argentina y Brasil, en los cuales los tribunales provinciales o estatales resuelven definitivamente los asuntos locales, los que no pueden trasladarse a los organismos judiciales federales, a no ser que se plantee un “caso federal”, es decir, una contradicción entre las disposiciones legislativas locales y las normas constitucionales (recurso extraordinario).⁷

Según del doctor Fix, el dilema actual que hay que decidir en México consiste en determinar si se continúa con el régimen actual según el cual los tribunales locales están subordinados a los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de casación, inclusive en cuanto a la jurisprudencia obligatoria de estos últimos, que según el artículo 94 constitucional es vinculatoria también respecto de disposiciones legislativas de carácter local, o bien se modifica este régimen para volver al sistema histórico de doble jurisdicción. Y concluye: “Esto último no es sencillo, debido a más de un siglo de centralización judicial, como lo demuestra el fracaso de los intentos que se han hecho para rescatar la autonomía de los tribunales locales”.⁸

Por otro lado, para el doctor Fix-Zamudio, la situación que invocó Carranza en su proyecto de Constitución ha cambiado. Los tribunales superiores se han fortalecido y tienen los atributos para resolver con eficacia las controversias sobre aplicación de las leyes locales: “El dilema actual no radica en la superioridad técnica y profesional de los tribunales federales sobre los de carácter local, como se señaló en el Constituyente de Querétaro”.⁹

Además, en opinión del doctor Fix-Zamudio “...la cuestión tiene ahora diverso planteamiento. Si se eligiera la decisión final por parte de los tribunales locales de los asuntos sobre aplicación de leyes de las respectivas entidades federativas, se debe tener la conciencia de que cada Suprema Corte local tendría su propia jurisprudencia y sería muy amplia la diversidad de criterios, como existe en los ordenamientos de doble jurisdicción. Esta

⁷ *Ibidem*, p. 138.

⁸ *Idem*.

⁹ *Idem*.

diversidad no podría superarse debido a la autonomía judicial local, ya que sería responsabilidad de cada entidad federativa interpretar sus propias normas, como lo señalaba el artículo 160 de la Constitución de 1824”.

En tanto que si al contrario

...se conserva el sistema actual de la jerarquía superior de los Tribunales Colegiados de Circuito, este criterio tampoco está exento de dificultades, puesto que al ser tan numerosos en la actualidad, producen tesis contradictorias sobre las mismas cuestiones jurídicas, que no se pueden unificar en forma expedita por nuestra Suprema Corte de Justicia. Con todos sus defectos, considero preferible esta segunda alternativa, si se toma en consideración que si bien de acuerdo con nuestro régimen federal cada entidad federativa puede expedir códigos sustantivos y procesales en materias civil, penal y administrativa, dichos ordenamientos poseen muchos elementos comunes, como reiteradamente se lo ha puesto de relieve su examen comparativo y por ello pueden admitir una interpretación uniforme como se ha demostrado en la jurisprudencia de nuestros tribunales federales.

Y propone de manera concreta lo siguiente:

En consecuencia debe encontrarse una solución que permita superar la situación actual, pero con la permanencia de los Tribunales Colegiados. Para ello debe pensarse en la posibilidad de establecer una Sala Superior de los citados tribunales, de acuerdo con la experiencia que ya existe en algunos organismos judiciales especializados, Sala que tenga a su cargo la unificación de la jurisprudencia al resolver de manera rápida las contradicciones de tesis de los propios organismos jurisdiccionales federales. Es cierto que esta función armonizadora ha estado a cargo y todavía pertenece a nuestra Suprema Corte de Justicia, pero lo que no se ha reflexionado es que al transformarse en un tribunal constitucional, inclusive en su estructura y funcionamiento en virtud de las reformas constitucionales de diciembre de 1994, ya no le corresponde dicha atribución, pues basta pasar revista a los diversos tribunales especializados en materia constitucional, varios de los cuales se han establecido en América Latina, para constatar que ninguno de ellos tiene a su cargo esa labor, que se ha mantenido en las cortes o tribunales supremos de carácter ordinario.¹⁰

Por último, traemos a colación un último argumento esgrimido por el doctor Fix-Zamudio a favor del amparo-casación en otro trabajo, según el cual los argumentos de los que están contra el amparo directo pueden ser rebatidos, si se ve en el amparo una institución procesal, cuya función política no consiste exclusivamente en la tutela de los derechos fundamentales del individuo y la pureza del régimen federal, sino en la protección de las

¹⁰ *Ibidem*, p. 139.

Reseña de algunas opiniones académicas sobre el amparo casación en México

normas constitucionales a través del agravio individual: se trata de una garantía de la Constitución.

3. JUVENTINO V. CASTRO

En su libro sobre el amparo, el exministro de la Suprema Corte, don Juventino V. Castro, comienza por aclarar que la casación (y por supuesto, aquí alude al amparo-casación) es protectora de todo el derecho objetivo, y no solo de la ley, ya que cuando no existe norma legal exactamente aplicable al caso, el juez debe decidir conforme a la interpretación de la ley, y a falta de ley, conforme a los principios generales de derecho.¹¹

En segundo lugar, identifica como un hecho incontrovertible, que el artículo 14 constitucional en su actual redacción ha enraizado profundamente en México nosotros; y señala incluso que provocaría un verdadero malestar pensar que el amparo-casación pueda ser tocado.¹²

En tercer lugar, nos recuerda que el razonamiento generalmente invocado en favor de la casación (en el sentido de que sirve para unificar la jurisprudencia), no puede aplicarse sin más al amparo judicial en nuestro país. La casación-afirma- normalmente existe en países centralistas con legislación común en todo el territorio nacional, lo cual en estricto sentido no es el caso del amparo-casación, porque en materia penal y civil, los Estados son libres y soberanos para expedir sus leyes, y así lo hacen, en cuya virtud no se puede unificar lo diverso. Es verdad —señala— que con ligereza se afirma que todos los Códigos Civiles y Penales de la República se ajustan al del Distrito Federal, y que por tanto sí se puede unificar criterios interpretativos de disposiciones que, si bien se refieren a códigos diversos, tienen el mismo contenido.

No obstante, afirma Castro y Casto que aun suponiendo que esto fuera verdad en muchos casos —y no lo es a la vista de Códigos de Estados que son fundamentalmente distintos—, parece que más bien se trata de *justificar* que de *fundamentar* el intento por *entrar a saco*, como decía el maestro Olea y Leyva, en las sentencias de los Tribunales de los Estados soberanos.

Para don Juventino V. Castro, es bien clara la invasión, por parte de los tribunales federales, de la soberanía de los Estados miembros, cuyas leyes finalmente son interpretadas y aplicadas por aquellos, además de que la jurisprudencia que establezcan obliga a los tribunales locales. Este autor llega incluso a mencionar que “los esfuerzos de equilibrio que realiza la Corte para *unificar* las leyes locales a través de esa jurisprudencia” son de natu-

¹¹ Castro, Juventino V., *Hacia el amparo evolucionado*, México, Porrúa, 1993, p. 55.

¹² *Ibidem*, p. 57.

raleza “ilegal”.¹³ Pero hace la aclaración de que el amparo-casación sí puede establecer auténtica jurisprudencia unificadora formada por sus ejecutorias, cuando se trata de la aplicación de leyes federales.

Siguiendo a Calamandrei, apunta Castro que la casación persigue dos finalidades: una negativa y otra positiva. La negativa —que Calamandrei denomina *nomofilaquia*— busca impedir que los jueces dejen de observar la Constitución al aplicar la ley. La positiva, consiste en asegurar la unidad y la igualdad del derecho objetivo, a través de la revisión y de la selección de las diversas interpretaciones de una misma norma jurídica, y creando, por otra parte, la jurisprudencia, para integrar el derecho objetivo, al revisar y seleccionar de las diversas interpretaciones de una misma norma jurídica la que debe ser seguida en el futuro.

En cuanto a la primera, y en relación con el federalismo mexicano, afirma Castro y Castro que “dificilmente podemos aceptar que esta meta se alcanza mayoritariamente con el amparo-casación. Siendo la estructura de nuestro sistema político la Federación —sin que valgan aquí digresiones en relación a si es un federalismo falso, o un centralismo vergonzante—, resulta contradictorio pensar que el amparo-casación logrará unificar e igualar las disposiciones penales, civiles y administrativas, que expiden las legislaturas locales en el libre ejercicio de su soberanía de Estados federales, con tal de que no violen el pacto federal”.¹⁴

En opinión de Castro, la jurisprudencia que interpreta las disposiciones legales locales correspondería:

[...] establecerla a los Tribunales Superiores de cada Estado, y no a los federales, porque en caso contrario estarían invadiendo el campo de atribuciones que constitucionalmente les está vedado. Y la jurisprudencia que interpreta la Constitución, tratados y leyes federales, no se logra a través del amparo-casación sino del amparo contra leyes, del protector de garantías individuales y de las soberanías.¹⁵

En cuanto a la finalidad negativa de la casación, y en relación con el amparo judicial, afirma Castro y Castro que “sí puede obtenerse mediante

¹³ *Ibidem*, pp. 62-63.

¹⁴ “Afirmar lo contrario equivaldría a pensar en la *magia del amparo*, que logra hacer coincidir las voluntades de todas las legislaturas locales; o haciendo sospechar, por el contrario, en caso de obtenerse tal unicidad, en la imposición arbitraria de la voluntad de las autoridades federales”. [...] “Como consecuencia natural: si las legislaciones son soberanamente diversas, la jurisprudencia no puede existir, porque *los Tribunales Federales no pueden integrar lo cualitativamente diferente*”. *Ibidem*, p. 68.

¹⁵ *Idem*.

Reseña de algunas opiniones académicas sobre el amparo casación en México

el amparo, aun tratándose de negocios judiciales, pero si esta finalidad está referida como lo hace el maestro italiano [Calamandrei] a tratar de evitar el abuso del poder, por sustraerse el juez de la norma fundamental, definitivamente se puede obtener mediante el uso del amparo-garantías y no precisamente del amparo-casación.”¹⁶

En el fondo, señala Castro, lo que realmente existe es la desconfianza de los particulares hacia las sentencias de los tribunales locales, “...que los hace desembocar en la esperanza de que los Tribunales Federales —más lejanos y por ello más imparciales—, sabrán impartir una justicia de la cual carecen en su entidad.” Y este —señala— es un argumento más político que jurídico, que merece un estudio psicosocial.¹⁷

De alguna manera regresa a los términos del debate como había sido enfocado por Emilio Rabasa, al plantear lo siguiente:

[...] así podríamos preguntarnos: ¿Los Tribunales Federales deben intervenir y revisar los fallos de los tribunales locales, para examinar su legalidad, porque estos últimos no tienen la suficiente imparcialidad y prestigio que requiere la judicatura; o la imparcialidad y el prestigio de los tribunales locales no existe, porque los Tribunales Federales los han despojado de su autoridad, de su responsabilidad y de su dignidad, al invadir calculadamente una jurisdicción que no les corresponde?¹⁸

Por otro lado, en opinión de Castro, el amparo-casación, como ahora se regula y como opera en la práctica, ahoga las funciones más altas de la justicia constitucional —control de leyes y actos de autoridad que contradicen las garantías consagradas en la Constitución—. Su propuesta apunta a que la Corte se dedique solamente al control de constitucionalidad. En atención a esta circunstancia propone la creación de Tribunales o Salas de Casación —a nivel federal—, para aliviar el inmenso recargo que tienen los Tribunales Federales en el manejo del amparo judicial. Sin embargo, admite que esta solución dejaría totalmente vivo el problema de la invasión de la soberanía local por parte de los tribunales federales.

Lo anterior le lleva e a afirmar que:

Si atendemos con toda simplicidad al problema creado por el amparo-casación, *pretendiendo respetar y responsabilizar totalmente a las entidades locales para que vigilen la legalidad de las resoluciones dictadas por sus autoridades judiciales*, tendríamos que concluir por recomendar vigorosamente la casación local; es decir, el establecimiento de Tribunales estatales de Casación, en donde se

¹⁶ *Ibidem*, pp. 68-69.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ *Ibidem*, p. 69.

interpongan recursos extraordinarios de esa naturaleza, contra las sentencias definitivas dictadas por sus respectivos Tribunales Superiores, por incorrecta aplicación de las leyes locales, comprendiendo los fallos errores tanto *in iudicando* como *in procedendo*.¹⁹

Sin embargo, hay un momento en el discurso de Castro y Castro en donde da un viraje y contrargumenta en favor del amparo-casación. En este sentido, afirma que permitir que tribunales locales de casación se encarguen del control de la legalidad local, equivaldría a “decretar la muerte del amparo-casación. Y se haría algo más: *retroceder en vez de avanzar*”.

En esta misma línea, afirma Castro y Castro que no debe olvidarse, por un lado, que el amparo es un proceso constitucional (y más aun, que es un *proceso constitucional federal*). Por otro lado, recuerda que la finalidad del amparo-casación es proteger las garantías contenidas en el texto mismo, incluyendo las establecidas en los artículos 14 y 16 que precisamente establecen las *garantías de legalidad*.

Además, señala Castro y Castro que propugnar por la casación local sería un retroceso, porque ya se ha visto que en un tiempo existió dicha institución en México, y que tuvo una vida precaria. Recuerda este autor que la casación descentralizada se intentó en nuestro país, y que la práctica la desechó.

No nos queda, entonces, según Castro, sino aceptar el amparo-casación, que nació por necesidades del pueblo, y ha tenido una fecunda y exuberante vida nacional, a pesar de inconvenientes y defectos:

No es por tradición, sino por una necesidad de nuestra idiosincracia, el que solamente exista un Supremo Tribunal que examine las violaciones a las garantías constitucionales. Entendemos que no es posible la coexistencia de una Suprema Corte de Justicia de la Nación y un Tribunal Federal de Casación.

Además, si se diera esa duplicidad de órganos, habría problemas de competencia, sin que hubiese órgano jurisdiccional alguno que los resolviera.²⁰

Por último, plantea su propuesta en los siguientes términos:

Dentro de la Suprema Corte deben existir las Salas de Casación que resulten necesarias, a la vista de un estudio adecuado que permita fijar su número. Coexistirían con las otras Salas de Amparo que conocerán de los otros procesos de amparo que ya hemos examinado [...] Todas las salas, dentro de sus atribuciones, y de acuerdo con las disposiciones legales precedentes, fijarán su jurisprudencia obligatoria, pero la que se refiera a las Salas de Casación deben ser cuidadosa-

¹⁹ *Ibidem*, p. 73.

²⁰ *Ibidem*, p. 74.

Reseña de algunas opiniones académicas sobre el amparo casación en México

mente normadas, siendo indudable sus atribuciones respecto a la interpretación de las leyes federales, y *limitada* en lo que respecta a las leyes locales, que en nuestro concepto debe dirigirse a la *auténtica garantía constitucional del debido proceso legal*, y al respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, que *deben ser constitucionalmente enunciadas en forma limitativa*.²¹

En el contexto de su propuesta, apunta Castro que es posible que lleguen a coincidir en la impugnación de una sentencia definitiva, el amparo contra leyes y el amparo-garantías, por un lado, con el amparo-casación, por otro lado. En dicha circunstancia, afirma este autor, tendría preeminencia el estudio del aspecto constitucional sobre el de legalidad.²² Según esta propuesta, todo problema de competencia y de tesis contradictorias entre las Salas de Amparo y las Salas de Casación, sería resuelto por el Pleno de la Suprema Corte. Asimismo, señala que nada impediría que los Tribunales Colegiados de Circuito también funcionaran de manera especializada en Tribunales de Amparo y Tribunales de Casación, con el fin de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia. Y termina su argumentación con el siguiente razonamiento:

Podría objetarse que el rezago real no disminuiría, por dividirse la jurisdicción federal en Tribunales de Amparo y Tribunales de Casación, pero es evidente que si se señalan con toda concreción cuáles son las violaciones a la legalidad que sí admiten el examen constitucional mediante la acción de amparo-casación, y cuáles corresponden únicamente a la jurisdicción local, toda esta sistematización procesal y constitucional permitiría disminuir el número de asuntos del conocimiento de la jurisdicción federal.²³

4. JOSÉ RAMÓN COSSÍO

En una obra cuyo principal objeto de análisis son los tribunales mexicanos,²⁴ José Ramón Cossío hace referencia a dos manifestaciones relativamente re-

²¹ *Ibidem*, p. 75.

²² “[...] es decir, que si dentro de una sentencia definitiva aparecen dos violaciones sustancialmente diversas, la primera en el sentido de resolver el juicio ordinario mediante la aplicación de una ley que se considera inconstitucional; y la segunda —aceptando que no es inconstitucional la ley—, la inexacta o incorrecta aplicación de esta; y bajo el supuesto de una nueva estructura del Poder Judicial Federal en la forma propuesta, habría la obligación de impugnar la sentencia planteando, primero la inconstitucionalidad de la ley, y —en el evento de desecharse esta supuesta violación—, se estaría en oportunidad de examinar en amparo directo —o sea amparo-casación—, la inexacta aplicación de la ley ya declarada constitucional”. *Idem*.

²³ *Ibidem*, pp. 76-77.

²⁴ Cossío Díaz, José Ramón, *Constitución, Tribunales y Democracia*, Col. Ensayos Jurídicos, México, Themis, 1998.

cientes por un federalismo judicial nuevo: la primera, fue la llamada “Declaración de Querétaro”, suscrita el 10 de noviembre de 1994 por los presidentes de los tribunales superiores de justicia de la totalidad de las entidades federativas y del DF; la segunda, tuvo lugar el 30 de julio de 1996, cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit aprobó por unanimidad de votos un acuerdo mediante el que se prohibió a los juzgados estatales conocer de asuntos de carácter mercantil en los siguientes términos: “Primero, a partir del día 31 de julio de 1996, los juzgados estatales que conozcan de la materia mercantil se abstendrán de recibir demandas, donde se plantean acciones de esa naturaleza, hasta en tanto los juzgados federales con jurisdicción en el Estado de Nayarit, compartan las cargas de trabajo derivadas de la concurrencia en la materia mercantil, contenida en el mandato constitucional: o hasta que este cuerpo colegiado revoque el presente acuerdo, una vez que se recupere la capacidad de respuesta. Segundo, se recomienda al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. ...la adopción del presente acuerdo para el mejoramiento de la administración e impartición de justicia. Tercero, para el cumplimiento del primer punto del presente acuerdo, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, deberá instruir a los titulares de los juzgados correspondientes para su debida observancia, y comunicar formalmente al Consejo de la Judicatura la recomendación contenida en el punto segundo”.²⁵

Destaca este autor que la “Declaración de Querétaro” de 1994 se propone que las funciones de control constitucional que hoy en día ejercen los tribunales colegiados de circuito, se atribuyan por completo a los tribunales locales. En opinión de Cossío, este punto llevaría a la fragmentación de lo que hoy en día constituye una de las atribuciones más importantes del poder judicial federal, o sea, el control de la constitucionalidad. Por ello, señala este autor, “...la pretensión de transferir esta materia en los términos propuestos por los presidentes de los tribunales superiores, constituye uno de los más delicados planteamientos que se han hecho en materia de federalismo, sobre todo si se toma en cuenta que aquella proviene de las propias instituciones del Estado”.²⁶

En cuanto a lo sucedido en Nayarit, apunta Cossío que es de llamar la atención el hecho de que lo que el Tribunal Superior de Justicia de Nayarit reclama, no es el activismo de los tribunales federales, sino precisamente la falta del mismo. Es decir, se pide una mayor intervención de los tribunales federales, para conocer de los juicios mercantiles que tanta carga de trabajo imponen a los tribunales de Nayarit. Como es bien sabido, esta situación

²⁵ *Ibidem*, pp. 228-229.

²⁶ Cossío Díaz, José Ramón, *Constitución, Tribunales y Democracia*, Col. Ensayos Jurídicos, México, Themis, 1998, p. 230.

Reseña de algunas opiniones académicas sobre el amparo casación en México

se da, en primer lugar, porque el artículo 104 constitucional permite la llamada “jurisdicción concurrente”, por la los juicios en que solo se afecten intereses de particulares, quien promueva el juicio puede elegir entre llevar el juicio a un tribunal federal o local. Y en segundo lugar, debido a que los tribunales federales han constituido la práctica de no conocer de asuntos propios de la jurisdicción concurrente, utilizando para ello mecanismos o vías no formales.²⁷

Por otro lado, y en descargo de los tribunales federales, señala Cossío que los juzgados de distrito de Nayarit (y del resto del país), se encuentran igualmente congestionados por los asuntos de que conocen, primordialmente juicios de amparo y procesos penales federales. Y apunta que es difícil suponer que los juzgados de distrito mantengan el ritmo vertiginoso de crecimiento que han tenido desde 1983 (siete por año), en razón del gran costo en términos humanos y materiales que tal expansión habría de tener.

Finalmente, Cossío fija su posición sobre el amparo-casación en su relación con el tema del federalismo, en los siguientes términos:

La vieja polémica por la soberanía de los estados frente al totalizador y homogeneizador amparo judicial, por una parte, y la existencia de recursos humanos y materiales limitados para mantener el acelerado crecimiento de los órganos jurisdiccionales locales y federales, por el otro, parecen ser los extremos más visibles de la disputa por las competencias en materia judicial. Esta disputa no se reduce a una cuestión técnico-jurídica puesto que, como acontece siempre con el derecho, a ella subyacen, finalmente, al menos dos concepciones sobre las modalidades que debe tener el ejercicio del poder público. Mantener el amparo judicial y la jurisdicción concurrente en las condiciones actuales, equivale a sustentar un control sobre las decisiones e interpretaciones normativas de los órganos locales, y a exigirles que soporten los altos costos de resolver en exclusiva lo que debía ser concurrente. Admitir de plano la solución propuesta por los tribunales superiores para la creación de cortes estatales de control de constitucionalidad, significa romper con la unidad del control constitucional, y dar cabida, por ende, a la posibilidad de que la Constitución adquiera tantos sentidos como cortes locales existan, o simplemente a denegar justicia en aras de alcanzar una más justa “comprensión” federal.²⁸

²⁷ “Así las cosas, desde el momento en que los tribunales federales no participan en el conocimiento y tramitación de los asuntos mercantiles, los juzgados locales deben ocuparse en exclusiva de ellos, lo cual puede llegar a constituir, si creemos lo sostenido por el tribunal de Nayarit en el tercer considerando de su acuerdo, hasta el 53% de la carga de trabajo total de los propios juzgados.”, *ibidem*, pp. 230-231.

²⁸ *Ibidem*, pp. 231-232.

5. JULIO PATIÑO RODRÍGUEZ

En su calidad de presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, el licenciado Julio Patiño Rodríguez —a la sazón presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz—, planteó una serie de propuestas sobre el tema del federalismo judicial, en el marco del foro nacional “Hacia un auténtico federalismo”.²⁹ Basado en las líneas fundamentales de la “Declaración de Querétaro” arriba aludida, los puntos de vista de Patiño Rodríguez podrían resumirse en los siguientes puntos:

- A. En el federalismo judicial los asuntos locales se iniciarían localmente, se tramitarían localmente y serían resueltos en última instancia por la autoridad judicial local. No debe existir subordinación de los estados hacia la Federación. Los estados deben recuperar su soberanía judicial. Resulta incongruente que a un magistrado de un Tribunal Colegiado, sin ser originario de los estados de su adscripción, le corresponda resolver y aplicar la legislación local de dichas entidades federativas.
- B. La intención de la propuesta no es “de gabinete”, sino que se busca solucionar una problemática grave que actualmente confronta la administración de justicia del fuero común. El objetivo es lograr una mejor impartición de justicia.
- C. Se propone, en primer lugar, transferir el control de la legalidad que ejercen los tribunales colegiados de circuito y los juzgados de distrito, a los poderes judiciales de los estados y del DF.
- D. En segundo lugar, se propone la creación de supremas cortes de Justicia de los estados y de juzgados de amparo locales.
- E. Dentro de la propuesta anterior, se prevén dos etapas:
 - a. En la primera etapa, se dividiría en dos partes la competencia de los juzgados de distrito y de los tribunales de Circuito. Una parte se dedicaría a resolver los asuntos de carácter federal. La otra parte, dejaría de formar parte del poder judicial federal, trasladándose al ámbito local, para resolver asuntos locales, aplicando en esta primera etapa los mismos ordenamientos legales y procedimientos que están vigentes en materia de amparo de legalidad.³⁰

²⁹ Memoria. *Foro Nacional Hacia un auténtico federalismo*, 29, 30 y 31 de marzo de 1995, Guadalajara, Jalisco, México.

³⁰ De aceptarse la propuesta, al partirse en dos estos tribunales federales un auto de formal prisión dictado por un juez local de primera instancia, por ejemplo, podría ser impugnado en apelación al Tribunal Superior “[...] y ante esta resolución cabría la posibilidad de combatirla ante un Juzgado de Amparo Local, que sería la parte que se sustrajo del Juzgado de distrito, aplicando la misma Ley de Amparo Federal y el mismo procedimiento y, en su caso, la jurisprudencia que fuera aplicable. Frente a la resolución de este juzgado

Reseña de algunas opiniones académicas sobre el amparo casación en México

- Cabe aclarar que bajo este esquema, se buscaría transferir recursos humanos y materiales a los poderes judiciales de los estados y "...en esa virtud, si a los funcionarios judiciales federales sí les tienen confianza, con el nuevo federalismo es viable que cambien de camiseta, que sigan impartiendo justicia, pero ya como autoridades locales, es decir, con la redistribución de los tribunales colegiados. Crear en cada entidad federativa y en el Distrito Federal una Suprema Corte local, y ellos serían los integrantes de estas cortes, con excepción de los magistrados que desearan permanecer en el nivel federal para atender los asuntos federales".³¹
- b. En la segunda etapa, se trataría de expedir una Ley de Amparo para cada entidad federativa.
 - F. En apoyo de su propuesta, señala Patiño datos estadísticos de 1992: de los asuntos que llegaron al nivel federal, solo 11% se resolvieron modificando el criterio de la autoridad judicial local; el 12% se decidió confirmando la resolución del fuero común, y la gran mayoría de los juicios de amparo en todo el país, es decir, 77% el amparo fue sobreseído, lo cual pone de manifiesto que la justicia federal casi nunca entra al fondo de los asuntos.
 - G. Por otra parte, los poderes judiciales locales no son auxiliares, sino subordinados de la justicia federal. El 55% del trabajo de los tribunales locales proviene del trámite de juicios mercantiles derivados de la jurisdicción concurrente, que en principio debiera al menos ser compartida entre la justicia federal y local. Propone entonces suprimir la jurisdicción concurrente, para que sean los tribunales federales los que conozcan de los juicios mercantiles. El 104 tuvo razón de ser cuando no había suficientes tribunales federales en el país, situación que no se da en la actualidad.
 - H. Finalmente, propone una serie de medidas para mejorar la justicia local, como el establecimiento de un porcentaje fijo en los presupuestos de egresos de las entidades federativas, que correspondería anualmente al poder judicial local; y el establecimiento de auténticas reglas de una carrera judicial local.

de Amparo Local cabría la impugnación ante la Suprema Corte de Justicia estatal, que estaría estructurada con la otra mitad del Tribunal Colegiado". En materia civil, "[...] la resolución de la sala del Tribunal Superior sería impugnada mediante el juicio de amparo local directo ante la Suprema Corte Estatal. Con ello desaparecería para los habitantes de los estados de Quintana Roo y Campeche el tener que litigar en materia de Amparo en Yucatán, lo mismo para los vecinos del sur de mi estado, Veracruz, que tienen que acudir con el mismo propósito a Tabasco, y de igual manera los habitantes de Querétaro e Hidalgo, de Nayarit y Baja California, que ventilan sus asuntos en Sinaloa. Los de Colima vienen a Jalisco". Patiño, Rodríguez, Julio, "El federalismo judicial", en *Ibidem*, pp. 396-398.

³¹ *Ibidem*, pp. 398-399.

6. HÉCTOR FIX-FIERRO

Para este autor, las grandes transformaciones en las que ha estado inmerso el país en los últimos años han reabierto el debate sobre el amparo-casación. Así, después de señalar el inusitado crecimiento que entre 1995 y 2000 han tenido los tribunales colegiados de circuito, así como la preocupación sobre si esta tasa de crecimiento es sostenible o no en el largo plazo, Fix-Fierro examina las distintas soluciones que se vislumbran en la discusión nacional, a saber: el mantenimiento del *statu quo*; la limitación de la procedencia del amparo judicial; la creación de supremas cortes o tribunales de casación locales; y el cambio radical del modelo de organización judicial.³²

La primera opción (mantenimiento del *statu quo*), no es vista como viable por el referido autor, en razón de que, por un lado, las mejoras notables en el desempeño de la justicia local hacen imposible desatender la demanda de los poderes judiciales de las entidades federativas en el sentido de gozar de mayor autonomía respecto de la justicia federal; y por otro lado, debido a que el ritmo de crecimiento de los tribunales colegiados de circuito y las distorsiones que esto ha generado en la estructura del poder judicial federal son insostenibles en el largo plazo.³³

Respecto de la segunda propuesta, que es la que al parecer se ve con mejores ojos desde el Poder Judicial Federal, consiste en establecer ciertos filtros para limitar la procedencia del amparo judicial.³⁴ Sin embargo, el problema que Fix-Fierro ve en esta propuesta, consiste en que no funcionaría si no va acompañada de otras estrategias que ataquen los factores de fondo que propician la situación actual, es decir, los fuertes intereses económicos y las inercias profesionales que, desde su perspectiva, combatirían todo intento que pueda ser calificado por ellos como “denegación de justicia”.³⁵

En cuanto a la propuesta de crear supremas cortes o tribunales de casación locales, señala Fix-Fierro que se trata de la opción preferida por los poderes judiciales locales, y consiste en la creación a nivel local de órganos que se encargarían de ejercer el control de legalidad que ahora desempeñan los Tribunales Colegiados de Circuito. No obstante, el problema que el doctor

³² Fix-Fierro, Héctor, “El futuro del amparo judicial”, *Bien Común y Gobierno*, año 7, núm. 81, sep 2001, pp. 5-16.

³³ *Ibidem*, pp. 11-12.

³⁴ Por ejemplo, “[...] a favor de quien realmente reclame una violación de la garantía de legalidad, desechándose discrecionalmente, por el magistrado ponente o por el presidente del TCC, los amparos que únicamente tengan por fin retardar la ejecución de los fallos”. [...] p. 12.

³⁵ *Idem*.

Reseña de algunas opiniones académicas sobre el amparo casación en México

Fix-Fierro ve en esta propuesta, radica en la circunstancia de que el establecimiento de dicho tipo de órganos no sería óbice para que sus sentencias fuesen impugnadas ante autoridades judiciales federales, en virtud de que la puerta quedaría abierta por la vía de tres principios: la organización federal, la supremacía constitucional y los principios del proceso consagrados constitucionalmente, tal y como sucede en otros Estados compuestos.³⁶

Finalmente, en relación con la opción de cambiar radicalmente el modelo de organización judicial, tomando como modelos los ejemplos de países como Venezuela, Alemania y Canadá, sugiere Fix-Fierro que las características y circunstancias políticas e institucionales de dichos países en comparación con México son tan distintas, que difícilmente podría pensarse en que nuestro país pudiera darse un cambio en el sentido marcado por aquellas experiencias.

A final de cuentas, el estudio de Héctor Fix-Fierro concluye lo siguiente:

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que conviene llevar a cabo aquellas estrategias que no implican una modificación estructural del modelo de organización judicial y de los principios del juicio de amparo: mejorar la eficiencia y calidad de los tribunales ordinarios (locales y federales), así como mejorar la calidad de la formación y desempeño profesional de los abogados. Con el tiempo, es posible que ambas estrategias preparen el terreno para una reforma de mayores alcances, como pueden ser la limitación de la procedencia del amparo judicial y la creación de tribunales de casación locales.³⁷

7. CONCLUSIÓN

Para concluir este trabajo, hemos de señalar que la reseña que hemos realizado dista mucho de ser exhaustiva. El debate sobre el amparo-casación es de los temas que más han preocupado e interesado tanto a juristas académicos como a jueces, litigantes, asociaciones de abogados y otros sectores interesados en la reforma del sistema de justicia existente en México.³⁸ Sin

³⁶ *Ibidem*, pp. 13 y 14.

³⁷ *Ibidem*, p. 16.

³⁸ *El Libro blanco de la reforma judicial*, preparado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2006, incluye una referencia al debate sobre el amparo directo en los siguientes términos:

Tema central del debate en torno a cómo deberá ahondarse el proceso de reforma judicial lo constituye el del amparo directo, sobre todo por sus repercusiones para la configuración del federalismo judicial. En los extremos del debate se encuentran quienes en forma radical sugieren su supresión, y aquellos que estiman que debe prevalecer en su forma actual. En el sector medio del espectro se encuentra una masa crítica convencida de la

duda, no todas las opiniones se han incorporado, pero sí muchas de las más ilustrativas, que nos han permitido condensar los argumentos en pro y en contra de la institución aquí analizada, para efectos de proceder a su revisión crítica.

8. BIBLIOGRAFÍA

- CASTRO, Juventino V., *Hacia el amparo evolucionado*, México, Porrúa, 1993.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Constitución, Tribunales y Democracia*, Col. Ensayos Jurídicos, México, Themis, 1998.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Constitución, Tribunales y Democracia*, Col. Ensayos Jurídicos, México, Themis, 1998.
- FIX-FIERRO, Héctor, "El futuro del amparo judicial", *Bien Común y Gobierno*, año 7, núm. 81, sep 2001.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El poder judicial y el federalismo mexicano", en Faya Viesca, Jacinto (coord.), *Revista AMEINAPE*, Impulso al nuevo federalismo mexicano, núm. 1, México, 1996.
- Memoria. *Foro Nacional Hacia un auténtico federalismo*, 29, 30 y 31 de marzo de 1995, Guadalajara, Jalisco, México.
- PATIÑO RODRÍGUEZ, Julio, "El federalismo judicial", en *Foro Nacional Hacia un auténtico federalismo*, 29, 30 y 31 de marzo de 1995, Guadalajara, Jalisco, México.
- SERNA DE LA GARZA, José Ma., *El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico*, México, Porrúa, 2009.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libro blanco de la reforma judicial, Una agenda para la justicia en México*, México, 2006, p. 90.

necesidad de limitarlo, y para este efecto surgen diversas opciones, ya que mientras algunos apoyan una reforma a la Ley de Amparo para restringir su procedencia, otros sugieren armonizar las legislaciones adjetivas locales con el amparo directo y limitar éste mediante acciones reglamentarias al interior del Poder Judicial de la Federación.

Uno de los aspectos que concitan mayor coincidencia es el de acotar las resoluciones para efectos en el amparo-casación, sea mediante la explicitación de sus efectos o su restricción como una deferencia hacia la justicia local. Incluso hay quienes propugnan por su eliminación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libro blanco de la reforma judicial, Una agenda para la justicia en México*, México, 2006, p. 90.